

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-009/2015.

Guadalajara, Jalisco; a veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto para resolver el Recurso de Revisión, promovido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente municipal de Guadalajara Jalisco postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el quince de abril de dos mil quince, a través del cual se tuvo por no interpuesto el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número PSE-QUEJA-105/2015, y;

R E S U L T A N D O

I. Presentación del escrito de denuncia. El nueve de abril de dos mil quince, a las veintiún horas con trece minutos, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por su propio derecho y con el carácter de candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, señalando como presunto infractor a quien resultara responsable.

II. Acuerdo de radicación y prevención. El diez de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-105/2015; de igual manera previno al denunciante para acudiera a ratificar su escrito de denuncia así como para que señalara a algunos de los sujetos de infracción de los contemplados en la legislación electoral de la entidad, a quien le atribuya los hechos que refiere en su escrito inicial de denuncia, **apercibido** que en caso de no hacerlo se tendría por **no presentada** la misma, otorgándosele un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notificara el relatado proveído. Dicho acuerdo le fue debidamente notificado el catorce de abril posterior.

III. Cumplimiento al acuerdo de requerimiento. El catorce de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió escrito signado por Enrique Alfaro Ramírez, al que le correspondió el número de folio 002089 y mediante el cual pretendió dar contestación al requerimiento formulado, en el que manifestó que le correspondía a la Secretaría Ejecutiva del Instituto llevar a cabo las diligencias pertinentes para conocer la verdad de los hechos así como al sujeto responsable de la conducta denunciada.

Así mismo, el quince de abril de dos mil quince, mediante acta de comparecencia se hizo constar la asistencia del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, quien se presentó a ratificar la firma del escrito de denuncia así como el contenido de la misma.

IV. Acuerdo impugnado. Al no señalar a un presunto sujeto responsable de las infracciones denunciadas, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado el diez de abril del año en curso, y tuvo por no presentado el escrito de denuncia. Resolución que le fue debidamente notificada el diecisiete de abril del año que

transcurre, según se desprende de las constancias que obran agregadas al expediente.

V. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, registrado con el número de folio 002446, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo antes descrito, dictado dentro de los autos del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número PSE-QUEJA-105/2015.

VI. Fijación de cédula de aviso de presentación del medio de impugnación y certificación. Ese mismo día, siendo las veintidós horas con diecisiete minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula correspondiente en los estrados de este organismo electoral, haciendo del conocimiento público la interposición del referido medio de impugnación a efecto de que se impusieran del mismo y comparecieran al procedimiento todas aquellas personas consideraran tener interés jurídico en el asunto; habiéndose levantado la certificación conducente por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto.

VII. Certificación de retiro de cédula. Con fecha veintidós de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del instituto certificó el retiro de la cédula aludida en el punto anterior de los estrados de este organismo comicial.

VIII. Certificación de no presentación de terceros interesados. El día veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del veintiocho de abril de la presente anualidad, no se presentó escrito de tercero interesado

alguno en el medio de impugnación promovido por Enrique Alfaro Ramírez.

IX. Radicación. El primero de mayo posterior, se radicó el presente medio de impugnación al que le correspondió la clave de expediente REV-009/2015, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad capital del estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX, 577 y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior por tratarse de un ciudadano que impugna un acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

SEGUNDO. Requisitos del escrito y de procedibilidad del Recurso de Revisión. En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Recurso de Revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en el cuerdo de quince de abril de dos mil quince, dictado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual determinó hacer efectivo el apercibimiento, toda vez no cumplió a cabalidad con la prevención que le fuera realizada el diez de abril del año en curso, es dable señalar que el Recurso de Revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577 y 580, párrafo 1 del código de la materia.

Forma. El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del referido medio de impugnación, fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado.

Oportunidad. El Recurso de Revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el quince de abril de este año, misma que le fue notificada al actor el día diecisiete de abril posterior y el Recurso de Revisión se presentó ante la autoridad responsable el día veinte del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notificó la resolución impugnada.

Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover los recursos administrativos, no obstante que el numeral 582 del código de la materia, no lo prevea expresamente, toda vez que se debe favorecer el derecho de los ciudadanos de tener acceso a la justicia electoral, por lo que debe entenderse que la primera de la disposiciones normativas **legitima a todo sujeto** al que le cause algún perjuicio la resolución combatida, para interponer el Recurso de Revisión. Ello se robustece con la Jurisprudencia 23/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**".

TERCERO. Causales de desechamiento o improcedencia. Este órgano colegiado estima que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 508, párrafo 1, fracción III en relación con el 510, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El artículo 508, párrafo 1, fracción III del código citado, dispone que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio código procesal electoral local.

A su vez, la fracción II del párrafo 1 del artículo 510 del citado ordenamiento legal, establece la procedencia del sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Si bien la anterior disposición se refiere al sobreseimiento, ésta contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de

impugnación electorales, que se actualiza cuando los medios de defensa quedan totalmente sin materia antes de admitir a trámite la demanda y dictarse la resolución de fondo; de modo que si el medio de impugnación no ha sido admitido procederá desecharlo, en cambio, si se ha admitido, entonces el surtimiento de dicho supuesto conduce a sobreseer el medio de impugnación.

La causal de improcedencia antes mencionada se sujeta al surtimiento de dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado; el primero, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se emita la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, en tanto el primero es instrumental, el segundo es sustancial, es decir, la causa real de la improcedencia es el hecho de quedar totalmente sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado únicamente es el medio para llegar a esa situación y no sólo de esa manera se podrían producir esos efectos como lo menciona a la letra el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del código de la materia.

Ahora bien, un presupuesto indispensable de todo proceso judicial o administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; por otra parte, el Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, precisa como pleito, altercación en juicio, disputa o contienda.

De lo anterior, se puede concluir que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución o sentencia de fondo.

En este sentido, aun cuando en los juicios y recursos en materia electoral, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista por el legislador, esto es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2009, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

En el caso se reclama, el acuerdo de quince de abril de dos mil quince, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado a Enrique Alfaro Ramírez, consistente en tener por no presentada la denuncia, al no señalar

algún sujeto probablemente responsable de la conducta denunciada en su escrito inicial, consistente en la distribución casa por casa de bolsas de plástico con despensas y con aparentemente propaganda electoral del ahora promovente así como del Partido Movimiento Ciudadano. Lo que afirman ocurrió el ocho de abril de dos mil quince en diversas calles de la Colonia Jardines de San José de esta ciudad.

En el escrito de queja, el promovente pretendía, además, "deslindarse" de la conducta denunciada a fin de que no se le fueran a imputar a él la distribución de dichas despensas.

Y es precisamente la falta del pronunciamiento de todas sus pretensiones, entre ellas, el pretendido deslinde en el acuerdo impugnado, lo que motivó la presentación del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Se actualiza la causal de desechamiento enunciada, toda vez que, mediante la presentación en este Instituto de diversa queja, identificada con la clave **PSE-QUEJA-102/2015**, el Partido del Trabajo a través de su representante, **denunció** tanto a **Enrique Alfaro Ramírez** como al Partido Movimiento Ciudadano por la realización de las siguientes conductas:

"Con fecha ocho de abril de dos mil quince, simpatizantes de mi partido, hicieron de mi conocimiento que en la Colonia Jardines de San José, de esta Ciudad, brigadistas de Movimiento Ciudadano, vistiendo playeras alusivas a Enrique Alfaro Ramírez y portando banderas con el logotipo de ese instituto político, hicieron proselitismo a favor de ese instituto político...

*...debido a la realización de un acto de campaña en el que una brigada de personas, adhirieron calcomanías, fijaron lonas y **repartieron despensas**, compuesta por, entre otros, una*

pelota de plástico color naranja; a personas quienes a cambio, proporcionaron sus datos personales y los relativos a la credencial de elector, registrándose en diversos formatos; simultáneamente que se invitó a los asistentes, a través de la entrega de un volante, a presenciar en día posterior, la proyección de un documental; así mismo, en razón de que las aludidas brigadas adhirieron calcomanías relativas a la propaganda del candidato denunciado en diversos elementos de equipamiento urbano."

(el resaltado es de esta autoridad)

Como se desprende de la lectura de las relatadas transcripciones, se observa que, en la segunda de las quejas, la identificada con la clave de expediente **PSE-QUEJA-102/2015**, el Partido del Trabajo, se duele, entre otras conductas, de la entrega de las despensas, en la misma fecha y lugar que señalada en la queja **PSE-QUEJA-105/2015**, según su dicho realizadas por Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano.

La queja **PSE-QUEJA-102/2015** fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante sentencia recaída al expediente PSE-TEJ-090/2015 del índice de dicho órgano jurisdiccional, el primero de mayo de la presente anualidad, y en la que se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al candidato Enrique Alfaro Ramírez** por actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y al Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, en los términos de la sentencia."

(el resaltado es de esta autoridad)

De la anterior transcripción, en esencia, se desprende que la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, determinó, entre otros, que **no existe la infracción que el partido denunciante pretendía imputar a que Enrique Alfaro Ramírez.**

Cabe resaltar que, al resolver el expediente la queja PSE-QUEJA-102/2015, **el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvo a la vista la copia certificada de los autos del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-105/2015,** toda vez que fueron ofrecidos como prueba en el primero de los expedientes citados. Por lo que, al obrar agregados al sumario fueron tomados en cuenta por dicho órgano jurisdiccional al resolver el asunto sometido a su consideración.

Por tanto, tomando en consideración que mediante escrito de queja identificado con la clave de expediente PSE-QUEJA-105/2015, el actor pretendía deslindarse de **la entrega de despensas** y, mediante la resolución de diverso procedimiento sancionador especial (PSE-QUEJA-102/2015), el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, concluyó, entre otros hechos, **la inexistencia de la conducta denunciada,** y de la cual **Enrique Alfaro Ramírez pretendía deslindarse,** es factible jurídicamente arribar a la conclusión, que, con la resolución de la diversa queja, a la cual se encontraba estrechamente vinculada jurídicamente la PSE QUEJA-105/2015, el presente medio de impugnación, ha quedado **sin materia,** ya que a ningún fin práctico conduciría, que esta autoridad administrativa analice al fondo se su pretensión de pronunciarse acerca del deslinde cuando **la autoridad jurisdiccional ha determinado en una sentencia, que es inexistente la infracción que se pretendía imputar a Enrique Alfaro Ramírez.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción II del párrafo 1 del numeral 508 en relación con el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; lo procedente es desechar el Recurso de Revisión que nos ocupa, por lo que este Consejo General,

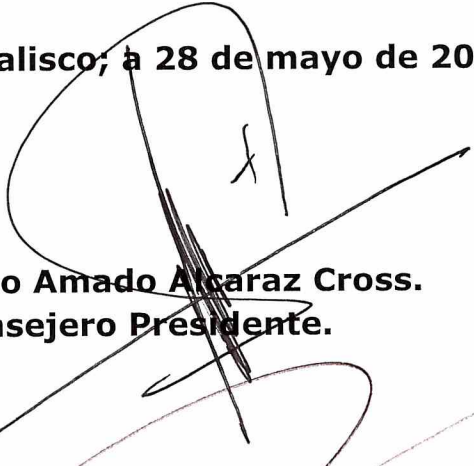
R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-009/2015, por las razones señaladas en el considerando **tercero** de la presente resolución.

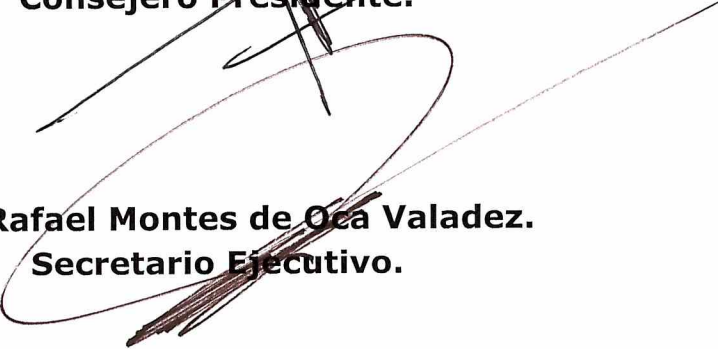
SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo de 2015.



Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente.



Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.